

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado Ponente**

**Radicación n° 2019-00067**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Decreto n.º 1983 de 30 de noviembre de 2017, esta Corporación es competente para conocer de la acción de tutela instaurada por **MARLON MAURICIO BERMEO VALDERRAMA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada.
2. Notificar como posibles terceros interesados a los **ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS - CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018)**-, para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados, vinculados e terceros interesados para que en el término de un (1) día rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

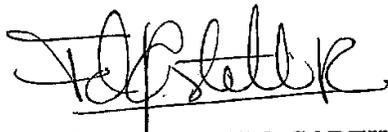
5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Por sustracción de materia se niega la medida provisional solicitada, pues a la fecha en la que se recibió esta acción, el término para la interposición del recurso de reposición contra la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos contra la que se dirige el amparo, ya feneció, según informa el promotor.

La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado**

Pitalito Huila, 29 de enero de 2019.

Señores:

JUECES DE CIRCUITO DE PITALITO - REPARTO  
E. S .M.

Referencia: Acción de tutela impetrada por MARLON MAURICIO BERMEO VALDERRAMA en contra de la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, haciendo uso de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, impetro amparo de tutela en contra de la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de contradicción. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

#### COMPETENCIA:

Conforme lo indica el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017, les corresponde el reparto de este asunto a los Jueces del Circuito por tratarse de una autoridad del orden nacional, pues las entidades tuteladas son la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional. Si bien la primera es una dependencia del Consejo Superior de la Judicatura, es autónoma en el manejo de la carrera judicial y por ende no se puede entender, ni es como se orienta la acción, que el accionado es el Consejo Superior de la Judicatura.

#### 1. HECHOS

2.1. Me inscribí para participar en la convocatoria 027 para el cargo de Juez Penal del Circuito.

2.2. La entidad a través de la información existente en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077, no

20  
H

si es el del caso, acceder a la petición antes del vencimiento de los mismos o al menos en un término prudencial, o en caso contrario, esto es, si niega la petición pueda el concursante tener una vía clara frente al paso a seguir en este proceso administrativo. Empero, es claro que no se puede conminar a dar una respuesta antes del término legal, motivo por el cual este amparo constitucional surge como vía principal y eficaz para acceder al conocimiento de mi prueba y poder sustentar así mi recurso en debida forma y de fondo ante la prueba de conocimiento.

2.8. Dentro del término legal, tengo previsto interponer el recurso de reposición contra la calificación de la prueba de conocimiento y aptitud, con los argumentos que tengo, a la espera que dentro del amparo se acceda a ordenar a la Unidad de Carrera o a la autoridad que le corresponde, me otorgue la oportunidad de ampliar y respaldar dichos argumentos después que se decrete y practique la prueba de exhibición o acceso al examen de la suscrita.

## 2. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACCIÓN

El párrafo 2 del artículo 164 de la ley 270 de 1996, establece:

**"PARÁGRAFO 2o.** Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado".

Si bien, la norma aludida determina una reserva, la misma recae sobre la prueba o formulario que contiene las preguntas y la documentación o soporte técnico de dicha prueba, esto claramente con el fin de salvaguardar su objeto de evaluación. Es decir, que dicha reserva solo opera durante el tiempo que transcurre entre la presentación del examen y la calificación que se le otorga al mismo, claramente es limitada.

La Corte Constitucional en materia de concursos públicos ha desarrollado el derecho del debido proceso del concursante a fin de controvertir su calificación, el primer evento se encuentra en la Sentencia C-037 de 1996:

*"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional", en el*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. C-040 del 9 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

154  
De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: "no permitirsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4° de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera[62]".

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias." (Resaltado propio)

La anterior posición también fue adoptada por el Consejo de Estado, en los siguientes expedientes: 25000234100020120020801 del 25/10/12, 25000234100020120014001 del 23/10/12, 25000234200020130111401 del 23/05/13, 19001233300020120058201 del 31/01/13, 2012-00492-01 del 15/11/12, 2012-00117-01 del 01/11/12, y 2012-00208-01 del 25/10/12.

Se trae a colación un aparte del fallo del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC), emitido por la Corporación antes mencionada:

"Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros."

195  
"No obstante lo anterior, informa la demandante en esta instancia, que en ejecución de la orden antes señalada sólo se le permitió tener acceso al cuestionario realizado y a sus respuestas, pero no le suministró la información necesaria para establecer cuáles de las opciones que marcó fueron consideradas correctas y cuáles incorrectas, motivo por el cual seguía sin contar con los elementos de juicio necesarios para ejercer su derecho a la defensa.

Frente a dicha situación se observa, que si bien es cierto en los fallos de tutela que ha proferido esta Sección frente a casos similares, se le ha ordenado a la parte accionada que le entregue a los concursantes el cuestionario y sus preguntas, sin que se indique expresamente que éstos tengan conocimiento de los aciertos y desaciertos que tuvieron, dichos pronunciamientos han sido totalmente claros en precisar que el sentido de la protección es que los participantes del concurso de méritos tengan la posibilidad de conocer cómo fueron calificados, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes con los elementos de juicio necesarios.

Por la anterior circunstancia, si la parte demandada no le suministra a los concursantes, y en el caso objeto de estudio a la señora Ruth Mabel Olivera Arce, la información necesaria para que la misma conozca las preguntas que en principio resolvió incorrectamente, la peticionaria no puede ejercer en debida forma su derecho a la defensa, en tanto se reitera, no se le está indicando cuáles fueron los errores que cometió, ni cuál de las opciones que podía seleccionar era la correcta frente a cada interrogante.

En ese orden de ideas estima la Sala que la actitud de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de primera instancia es contraria al derecho a la defensa de la peticionaria, y aún más, desconoce las razones por las que se concedió el amparo solicitado, en tanto no puede alegar que le brindó a la accionante la oportunidad de conocer los documentos necesarios para que presentara la reclamación contra la calificación que le fue asignada, si no le indicó a la misma qué preguntas resolvió incorrectamente, y frente a las mismas cuál es la opción correcta, toda vez que sin esa información, la demandante no puede exponer las razones por las cuales no comparte el puntaje que obtuvo.

### 3. PRETENSIONES

**PRIMERA:** TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de contradicción.

**SEGUNDA:** ORDENAR a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que se me PERMITA el acceso y consulta a mi cuadernillo de examen, mi hoja de respuesta y la hoja clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Juez Penal del Circuito dentro de la Convocatoria 027, en la cual participe.

**TERCERA:** ORDENAR que la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, OTORGUE un término individual de 10 días a partir del acceso a los documentos para la interposición y sustentación del recurso al que tengo derecho o la complementación del mismo.

**CUARTA:** En subsidio de la pretensión TERCERA, y dado que será presentado el recurso dentro del término legal, se ORDENE a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a la autoridad que le corresponde, me otorgue el término de 10 días para ampliar y respaldar los argumentos del recurso de reposición impetrado contra la calificación de la prueba de conocimiento y aptitud los cuales correrán a partir del día siguiente a que se realice la práctica de exhibición o acceso al examen de la suscrita.

### 4. PRUEBAS

- Solicito al Juez de tutela tener como pruebas que acreditan mi calidad de concursante, la presentación del examen y el puntaje obtenido, las que se remitan por parte de las entidades tuteladas.
- Se anexa, copia de la constancia de remisión de la petición de acceso a la prueba a la Unidad de Carrera de la Rama Judicial.

### 3. PRETENSIONES

**PRIMERA:** TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de contradicción.

**SEGUNDA:** ORDENAR a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que se me PERMITA el acceso y consulta a mi cuadernillo de examen, mi hoja de respuesta y la hoja clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Juez Penal del Circuito dentro de la Convocatoria 027, en la cual participe.

**TERCERA:** ORDENAR que la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, OTORGUE un término individual de 10 días a partir del acceso a los documentos para la interposición y sustentación del recurso al que tengo derecho o la complementación del mismo.

**CUARTA:** En subsidio de la pretensión TERCERA, y dado que será presentado el recurso dentro del término legal, se ORDENE a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a la autoridad que le corresponde, me otorgue el término de 10 días para ampliar y respaldar los argumentos del recurso de reposición impetrado contra la calificación de la prueba de conocimiento y aptitud los cuales correrán a partir del día siguiente a que se realice la práctica de exhibición o acceso al examen de la suscrita.

### 4. PRUEBAS

- Solicito al Juez de tutela tener como pruebas que acreditan mi calidad de concursante, la presentación del examen y el puntaje obtenido, las que se remitan por parte de las entidades tuteladas.
- Se anexa, copia de la constancia de remisión de la petición de acceso a la prueba a la Unidad de Carrera de la Rama Judicial.

- 91
- Copia del Oficio JURUNCSJ-025A de fecha 14 de enero de 2019 suscrito por CARLOS ANDRES CACERES Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ Concurso Jueces y Magistrados.

#### 4. MEDIDA PROVISIONAL

En atención a la garantía consagrada en el numeral 7 del decreto 2591 de 1991 se solicita de ordene la suspensión del término de interposición de recurso de reposición contra la calificación a fin de que el mismo no se extinga dentro del término de resolución de la tutela pues el mismo concluye el día 1 de febrero de 2019, según documento que reposa en la página web de la rama judicial.

#### 5. NOTIFICACIONES

Al suscrito en el Juzgado Único Promiscuo de Oporapa en la Carrera 6 No. 4-33 del Municipio de Oporapa Huila, teléfono celular 3108048710 o al correo electrónico marlonmauriciobermeo@yahoo.es

A las accionadas así:

- Universidad Nacional de Colombia, a la carrera 45 No. 26-85, Bogotá DC. Coordinación del Área Jurídica Proyecto UNCSJ Concurso Jueces y Magistrados.
- A la Unidad de Administración de Carrera Judicial a la Calle 12 No. 7-65 Bogotá. PBX: (571) 5658500.

Bajo Juramento informo que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos.

Atentamente,

Marlon Bermeo

MARLON MAURICIO BERMEO VALDERRAMA  
CC. 12241014 DE PITALITO - HUILA